

Tesis

Registro digital: 2032761

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 201/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. POR REGLA GENERAL LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN SOBRE SU ADMISIÓN CONSTITUYE COSA JUZGADA RESPECTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Hechos: La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso de revisión en un juicio de amparo directo, al estimar que subsistía un planteamiento de constitucionalidad y que el asunto revestía un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. Contra dicha admisión, la parte quejosa interpuso recurso de reclamación. La extinta Primera Sala confirmó el auto recurrido porque consideró que el asunto sí revestía un problema de constitucionalidad de interés excepcional. Posteriormente, en el amparo directo en revisión el Pleno se cuestionó si debía analizar nuevamente su procedencia.

Criterio jurídico: Lo resuelto en un recurso de reclamación que confirma la admisión del recurso de revisión en un juicio de amparo directo constituye cosa juzgada respecto de la existencia de un tema de constitucionalidad y de la actualización del interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

Justificación: El recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo está diseñado para analizar la legalidad de la admisión del amparo directo en revisión, particularmente en lo relativo a la existencia de un planteamiento de constitucionalidad y a la actualización del interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

Por ello, cuando se resuelve un recurso de reclamación y se confirma la admisión del amparo directo en revisión, la decisión que así lo establece deja de ser un acto provisional para convertirse en una decisión jurisdiccional definitiva respecto de los presupuestos de procedencia analizados, máxime que ésta no es susceptible de ulterior impugnación.

Lo anterior se justifica por tres razones: 1) al resolver el recurso de reclamación se cuenta, por regla general, con las mismas constancias que al resolver el amparo directo en revisión, esto es, la demanda, la sentencia recurrida y los agravios; 2) se brinda mayor seguridad jurídica a las partes quienes adquieren una expectativa legítima de que su asunto será estudiado en el fondo; y 3) se favorece el derecho de acceso a la justicia, al privilegiar la resolución del problema constitucional planteado una vez que la procedencia del recurso ya fue confirmada, por lo que es innecesario realizar un nuevo estudio sobre esos presupuestos de procedencia al resolver el fondo del asunto. Sin perjuicio de que, de manera excepcional, al resolver el amparo directo en revisión la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda advertir que no se actualiza un interés excepcional, por algún supuesto no analizado en el recurso de reclamación, o que subsiste una causa diversa de improcedencia o sobrevenga una circunstancia excepcional no examinada en éste que ya adquirió carácter de cosa juzgada.

PLENO.

Amparo directo en revisión 732/2025. 18 de febrero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien se separó de algunas consideraciones, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de uno de octubre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 201/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de octubre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032766

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: P./J. 204/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS NO VULNERA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.

Hechos: La Secretaría de la Defensa Nacional otorgó una licencia particular colectiva de portación de armas de fuego a una empresa de seguridad privada. Derivado de una irregularidad advertida en los requisitos de la concesión y conforme al artículo señalado, la Secretaría canceló la licencia y otorgó a la empresa 15 días para alegar y presentar las pruebas que considerara oportunas, previo al dictado de la resolución definitiva correspondiente.

La empresa promovió juicio de amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad del precepto legal aludido por permitir a la Secretaría privar a los particulares de derechos adquiridos sin audiencia previa. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional, por lo que la Secretaría de la Defensa Nacional y la Presidencia de la República interpusieron recursos de revisión que se enviaron a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El artículo 30 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que faculta a la Secretaría de la Defensa Nacional para cancelar licencias de portación de armas no vulnera la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser una medida de carácter provisional condicionada a una resolución posterior de naturaleza definitiva.

Justificación: Conforme a los artículos 30, 31 y 32 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y 32, 96, 97 y 98 de su Reglamento, cuando se concede una licencia de portación de armas por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, la persona licenciataria está sujeta a los actos de control y vigilancia que la misma legislación exige ejercer a la propia Secretaría en congruencia con los objetivos del artículo 10 de la Constitución Federal, tendentes a controlar el uso de armas y proteger a la sociedad.

Dentro de esos actos se encuentra la facultad para cancelar de manera inmediata la licencia correspondiente.

Este acto inicial no tiene como finalidad inherente privar a la persona licenciataria de su permiso, sino que se trata de una medida provisional que busca que la Secretaría pueda verificar que las obligaciones y cargas en materia de uso de armas se lleven a cabo conforme a la reglamentación aplicable. Ese acto, incluso, puede ser desvirtuado por la persona afectada dentro del plazo que los referidos artículos le otorgan.

De ahí que la referida cancelación de la licencia no constituye un acto privativo sino un acto de molestia provisional, pues se encuentra condicionada a una resolución posterior de naturaleza definitiva que será emitida por la Secretaría una vez que transcurra el plazo para alegar y aportar las pruebas correspondientes.

PLENO.

Amparo en revisión 179/2025. 12 de febrero de 2026. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien formuló voto concurrente, María Estela Ríos González, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Juan Manuel Angulo Leyva y Adalberto Méndez López.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de uno de octubre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 204/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de octubre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032770

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 202/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. EL MONTO DE LA SUERTE PRINCIPAL NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN Y PUEDE CUANTIFICARSE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN CUANDO NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA FIJARLA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Hechos: Una persona moral demandó a una aseguradora el cumplimiento forzoso del contrato de seguro y, como consecuencia, el pago de una indemnización en cantidad líquida derivada de la actualización de un siniestro cubierto por la póliza. En primera instancia se absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas. En segunda instancia se le condenó al pago de la indemnización correspondiente en favor de la actora, la cual debía cuantificarse en la etapa de ejecución de sentencia.

Las partes promovieron amparos directos y el Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional a la aseguradora para que la autoridad responsable determinara si la actora acreditó o no el elemento constitutivo de su acción, consistente en el monto de la indemnización reclamada. La actora interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Cuando se ejerce la acción de cumplimiento del contrato de seguro, la demostración de la cantidad líquida que se reclama por concepto de suerte principal no constituye un elemento de la acción, por lo que su determinación puede diferirse a la etapa de ejecución cuando no existan elementos suficientes para fijarla en la sentencia definitiva.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 1061, 1194, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a la protección de las personas consumidoras reconocidos en los diversos 17 y 28 constitucionales, se concluye que cuando se ejerce la acción de cumplimiento del contrato de seguro o la de indemnización por riesgo producido, la parte actora debe acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, consistentes en la existencia del contrato y la realización del siniestro, así como exhibir los documentos en que se funde y los que tenga a su disposición.

Sin embargo, la cantidad líquida reclamada por concepto de indemnización no constituye un elemento autónomo de la acción, sino la concreción económica del derecho indemnizatorio que surge de la actualización del riesgo asegurado.

Por ello, cuando del material probatorio se desprendan elementos suficientes para determinar el monto de la indemnización conforme a la póliza y a la legislación aplicable, el órgano jurisdiccional debe cuantificar la condena en la sentencia definitiva. En cambio, cuando se requieran valoraciones técnicas especializadas o no existan elementos suficientes para fijarla durante el juicio, es válido diferir su cuantificación a la etapa de ejecución de sentencia, siempre que se establezcan las bases necesarias para su liquidación.

PLENO.

Amparo directo en revisión 732/2025. 18 de febrero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien se separó de algunas consideraciones, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de uno de octubre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 202/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de octubre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032783

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 203/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS POR LOS MUNICIPIOS. COMPETENCIA PARA SU FISCALIZACIÓN.

Hechos: Un municipio promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del proceso de fiscalización de recursos federales realizado por el Congreso de un Estado a través de su órgano técnico. Argumentó que la autoridad local los auditó sin competencia constitucional, pues correspondía a la Auditoría Superior de la Federación; además, sostuvo que no existía un convenio de coordinación y colaboración vigente que permitiera la intervención concurrente del órgano estatal respecto de participaciones federales.

Criterio jurídico: La fiscalización de los recursos federales ejercidos por los municipios corresponde a la Auditoría Superior de la Federación. Las instancias estatales de fiscalización pueden revisar participaciones federales cuando exista un convenio de coordinación y colaboración celebrado con dicha auditoría.

Justificación: El sistema constitucional de fiscalización distribuye competencias entre la Federación y las entidades federativas a partir del origen de los recursos públicos.

De la interpretación conjunta de los artículos 79, fracción I, y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como de los procesos legislativos de las reformas constitucionales publicadas el 7 de mayo de 2008 y el 26 de mayo de 2015, se advierte que el Poder Reformador reservó a la Auditoría Superior de la Federación la fiscalización de los recursos federales ejercidos por estados y municipios, mientras que a las instancias estatales les atribuyó únicamente la revisión de fondos, recursos locales y deuda pública.

Asimismo, el propio texto constitucional prevé un régimen particular respecto de las participaciones federales, cuya fiscalización puede realizarse de manera coordinada con las entidades locales en los términos que establezca la ley, lo que presupone la existencia de instrumentos formales de coordinación y colaboración con la Auditoría Superior de la Federación.

Esta distribución competencial responde a la naturaleza federal o local del recurso y no al hecho de que los recursos se integren a la hacienda municipal.

PLENO.

Controversia constitucional 245/2025. Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala. 13 de abril de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Johan Martín Escalante Escalante.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de uno de octubre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 203/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de octubre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032767

Instancia: Plenos Regionales **Duodécima Época**

Materia(s): Común

Tesis: PR.P.T.CS. J/2 K (12a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EL PLENO REGIONAL CARECE DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA PARA RESOLVERLO CUANDO EL ASUNTO CORRESPONDE A UNA ESPECIALIZACIÓN DISTINTA A LA SUYA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito especializados en la materia de trabajo se declararon incompetentes por razón de materia para conocer de múltiples recursos de queja y revisión remitidos, correlativamente, por Tribunales Colegiados del mismo circuito judicial pero especializados en otras materias a la antes mencionada a partir de un análisis de la naturaleza del acto y/o autoridades señaladas como responsables en los juicios constitucionales de origen; por lo que elevaron el asunto a controversia competencial ante el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur.

En cada uno de los asuntos en cuestión se advirtió que los órganos colegiados que conocieron de manera primigenia de los medios de impugnación en su calidad de requirentes solicitaron al diverso cuerpo colegiado requerido y especializado en la materia de trabajo se avocara al conocimiento de los asuntos planteados bajo el argumento de que su materia era una diversa de la de su campo de conocimiento jurídico.

Criterio jurídico: El Pleno Regional que recibe un conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Circuito de una misma región debe verificar, como presupuesto de su competencia, la materia a la que corresponde el asunto. Si de la naturaleza del acto reclamado, de la autoridad responsable y de la controversia de origen se advierte que el conflicto corresponde a una materia distinta de su especialización, debe declararse legalmente incompetente y remitirlo al Pleno Regional que ejerza jurisdicción en la materia correspondiente.

Justificación: La competencia de los Plenos Regionales para resolver conflictos competenciales entre Tribunales Colegiados de Circuito se encuentra delimitada territorialmente y por materia. Por ello, la circunstancia de que los órganos contendientes pertenezcan a la misma región no determina, por sí sola, la competencia del Pleno Regional que recibe el asunto.

Cuando del análisis de la naturaleza jurídica de la controversia se advierte que ésta corresponde a una materia distinta de aquella en la que se encuentra especializado el Pleno Regional, éste carece de competencia legal para resolver el conflicto. En consecuencia, debe remitirlo al Pleno Regional que ejerce jurisdicción en la materia correspondiente.

Esta conclusión armoniza la competencia prevista en la primera parte del artículo 39 con el 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con las reglas de la distribución establecidas en la fracción I del artículo Tercero del Acuerdo General 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las cuales, tratándose de conflictos competenciales entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a la misma región, la determinación del Pleno Regional competente debe atender a la materia a la que el Tribunal requerido considere corresponde el asunto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Conflicto competencial 24/2026. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil, y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Vigésimo Circuito (auxiliado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla). 15 de abril de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Jaime Emmanuel Cornejo Pérez.

Conflicto competencial 39/2026. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 3 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Conflicto competencial 51/2026. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Sexto Circuito. 21 de agosto de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, y de Alan Antonio Morán Herrera, secretario designado en funciones. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

Conflicto competencial 56/2026. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Circuito. 25 de agosto de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, y de Alan Antonio Morán Herrera, secretario designado en funciones. Ponente: Alan Antonio Morán Herrera. Secretaria: Eugenia Islas Rivera.

Conflicto competencial 57/2026. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Circuito. 25 de agosto de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, y de Alan Antonio Morán Herrera, secretario designado en funciones. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretario: Steffano Raffaello López Medrano.

Nota: El Acuerdo General Número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales, citado, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 1, septiembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 771, con número de registro digital: 6066.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032762

Instancia: Plenos Regionales **Duodécima Época**

Materia(s): Laboral,
Común

Tesis: PR.P.T.CS. J/3 K (12a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA CONTRA LA OMISIÓN DE CUANTIFICAR LOS INTERESES MORATORIOS EN LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el juicio de amparo indirecto contra la omisión atribuida a la autoridad laboral de pronunciarse sobre la solicitud expresa de cuantificar los intereses moratorios derivados de la ejecución de un laudo firme.

Mientras uno estimó actualizada la causal de improcedencia del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, al considerar que la omisión de cuantificarlos es un acto intraprocesal, carente de autonomía y afectación directa e irreparable de derechos sustantivos, que debía reclamarse hasta la última resolución del procedimiento de ejecución; el otro estimó que la inactividad podía obstaculizar el cumplimiento efectivo del laudo y la satisfacción de la cosa juzgada, aunado a que una demora injustificada vulneraría la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 constitucional, por lo que la improcedencia no era manifiesta ni indudable y la justificación de la omisión debía analizarse en el fondo.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: Determinar si contra la omisión de la autoridad laboral de cuantificar los intereses moratorios en la ejecución de un laudo firme, que le fue solicitado expresamente, procede o no el juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: Para determinar si procede el juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado sea la omisión de la autoridad laboral responsable de pronunciarse sobre la cuantificación de los intereses moratorios en la ejecución de un laudo, debe verificarse que la persona interesada lo haya solicitado expresamente y que exista un deber concreto y exigible de emitir el pronunciamiento correspondiente, además deben valorarse el tiempo de demora, las actuaciones realizadas y las razones de la falta de respuesta, y si ello exige revisar el expediente y el informe justificado, debe admitirse la demanda para resolver sobre la procedencia definitiva del juicio.

Justificación: Conforme a los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, una demanda sólo puede desecharse de plano cuando la improcedencia sea manifiesta e indudable, y aunque el artículo 107, fracción IV, de la propia ley prevé que, por regla general, los actos dictados en la ejecución de un laudo se impugnan hasta la última resolución del procedimiento, esa regla admite excepción cuando la omisión reclamada puede afectar directamente derechos sustantivos.

La falta de pronunciamiento sobre la cuantificación de intereses moratorios no equivale a una negativa expresa ni puede calificarse automáticamente como una cuestión intraprocesal. Para establecer su relevancia, debe verificarse si: a) existió una solicitud expresa; b) la autoridad laboral tenía el deber de proveerla; y c) el tiempo transcurrido revela una demora injustificada, atendiendo a las actuaciones realizadas y a las circunstancias particulares del procedimiento de ejecución.

Esto, pues si bien los intereses son accesorios a la prestación principal, están vinculados con las consecuencias económicas del retraso en el cumplimiento y pueden incidir en el alcance económico de la condena. Por ello, la omisión injustificada de pronunciarse puede constituir una dilación procesal que: obstaculice el cumplimiento íntegro del laudo, afecte el derecho patrimonial de la parte beneficiaria, al impedirle conocer y exigir el importe total de la condena, y vulnere la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 constitucional.

Así, cuando sea necesario analizar las constancias de ejecución y el informe justificado de la autoridad responsable para determinar si la falta de respuesta excedió un plazo razonable y afectó esos derechos, la improcedencia no puede considerarse manifiesta e indudable.

En ese supuesto, debe admitirse la demanda para resolver en la sentencia si existe una omisión jurídicamente relevante, sin prejuzgar sobre la procedencia o cuantificación de los intereses.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 93/2026. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 9 de septiembre de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, y de Alan Antonio Morán Herrera, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver las quejas 33/2026, 55/2026, 80/2026, 93/2026, 101/2026, 115/2026, 119/2026 y 143/2026, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver las quejas 79/2026, 81/2026, 104/2026 y 155/2026.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032768

Instancia: Plenos Regionales

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: PR.A.C.CS. J/10 C
(12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SE DISTRIBUYE SUCESIVAMENTE ENTRE LAS PARTES CUANDO SE PRETENDE VINCULAR AL PRINCIPAL POR ACTOS DE SU FACTOR Y LA PARTE DEMANDADA ALEGA QUE ÉSTE CARECÍA DE FACULTADES (ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar a quién le correspondía la carga de la prueba cuando en un convenio se aumentó la tasa de rebate y se reclamó a una institución financiera el cumplimiento de obligaciones originadas por dicho incremento y por la modificación de su forma de pago, acordada por quien se desempeñaba como director de factoraje de la parte demandada. Mientras que uno estimó que correspondía a la parte actora demostrar que la modificación se encontraba comprendida en el giro o tráfico encargado al factor; el otro consideró que la institución demandada debía acreditar el hecho en que sustentó su excepción, consistente en que aquél carecía de facultades para realizarla.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la carga de la prueba en un juicio oral mercantil se distribuye sucesivamente entre las partes. Cuando la parte actora pretende vincular al principal por un acto celebrado por su factor, debe acreditar inicialmente los hechos constitutivos de su acción y los que sirven de base a la consecuencia legal prevista en el artículo 315 del Código de Comercio: la existencia del acto, la intervención del factor y que aquél recaiga sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico que éste tenía encargado. Demostrados esos extremos, el acto se entiende realizado por cuenta del principal, aun cuando el factor haya transgredido sus facultades o cometido abuso de confianza. Si el principal pretende excluir esa consecuencia alegando la falta de facultades del factor u otro hecho impeditivo, le corresponde demostrar el hecho en que sustenta su defensa. No obstante, la sola demostración de una limitación interna o del exceso de facultades no desvirtúa la consecuencia del artículo 315; para ello debe probarse un hecho jurídicamente apto para excluir alguno de sus presupuestos, como que el acto era ajeno al giro o tráfico encargado al factor, caso en el cual la eventual vinculación del principal deberá analizarse conforme al artículo 316 del mismo ordenamiento.

Justificación: Los artículos 1194, 1195, 1196 y 1280 del Código de Comercio disponen que: a) quien afirma debe probar; b) la negación genera carga probatoria cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho o desconoce una presunción legal; y c) quien tiene a su favor una presunción sólo debe acreditar el hecho en que ésta se funda. Por su parte, el artículo 315 del aludido código establece que los contratos celebrados por el factor sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico encargado se entienden hechos por cuenta del principal, aun cuando aquél haya transgredido sus facultades o cometido abuso de confianza. De ahí que, una vez demostrados los hechos base de esa consecuencia legal, corresponda al principal probar los hechos impeditivos que introduzca para desvirtuarla.

La afirmación de que el factor carecía de facultades no constituye una negación pura y simple, sino

una negación formal que supone uno o varios hechos positivos, tales como la existencia de una limitación específica; que el acto se encontraba fuera del ámbito funcional del factor o que requería autorización de otra área y, además, desconoce la consecuencia legal del artículo 315 citado.

Por ello, la carga de acreditar esos hechos recae en el principal. Sin embargo, debe distinguirse entre la carga de probarlos y su aptitud jurídica para excluir la vinculación, pues la sola acreditación de una restricción interna o de un exceso de facultades es insuficiente, dado que el propio precepto dispone que el principal queda obligado aun en esos casos. Esta distribución sucesiva es congruente con los principios lógico y ontológico de la carga de la prueba, donde lo ordinario es que el factor actúe dentro del ámbito de la actividad que dirige, mientras que la falta de facultades para un acto inherente a ese giro constituye un hecho extraordinario. En el caso de un director de factoraje, la modificación de la tasa de rebate constituye una condición económica inherente a la operación de factoraje, por lo que se ubica en el ámbito ordinario de esa actividad. Además, tratándose de una institución financiera, ésta dispone normalmente de las fuentes de prueba relativas a poderes, manuales y límites funcionales.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 48/2026. Entre los sustentados por el Sexto y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de agosto de 2026. Mayoría de votos de las Magistradas Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega. Disidente: Magistrado Jorge Alberto Orantes López, quien formuló voto particular. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 133/2025, y el diverso sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 755/2024 y 57/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032775

Instancia: Plenos Regionales **Duodécima Época**

Materia(s): Laboral,
Común

Tesis: PR.P.T.CS. J/25 L (12a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE IMPUGNA UN ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 77, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si era indudable y manifiesta la causa de improcedencia prevista en la normativa referida respecto de demandas de amparo indirecto promovidas contra un acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo el argumento de que los efectos de la eventual concesión harían nugatoria la reforma en materia de trabajo de 2019. Mientras que uno consideró que sí era indudable y manifiesta y, por tanto, debía desecharse la demanda en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo; el otro estimó que no lo era, porque su análisis requería un estudio más profundo, propio de la sentencia de amparo y no de un auto de trámite.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Es indudable y manifiesta la improcedencia del juicio de amparo indirecto promovido contra un acuerdo administrativo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, ambos de la Ley de Amparo, por considerar que los efectos de la eventual concesión del amparo harían nugatoria la reforma en materia de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019?

Criterio jurídico: No se actualiza de forma indudable y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, ambos de la Ley de Amparo, cuando se impugna un acuerdo administrativo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, porque para determinar los posibles efectos del amparo se requiere un análisis de fondo del acuerdo impugnado.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha elaborado una robusta doctrina jurisprudencial respecto a que una causa de improcedencia es notoria y manifiesta, cuando está plenamente demostrada y existe certeza de que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa con los elementos que pudieran aportarse.

En ese contexto, cuando la improcedencia del juicio se hace depender de que una eventual concesión de amparo no podría surtir efectos porque haría nugatoria la reforma en materia de trabajo de 2019, no se está ante una causa manifiesta e indudable.

Examinar esa posibilidad requiere el estudio de fondo de las pretensiones de la persona

promovente, esto es, si el acuerdo reclamado tiene un alcance mayor a la reforma misma, si constituye o no un formalismo meramente procedimental o si es un impedimento u obstáculo fáctico para el ejercicio de una tutela judicial efectiva, lo que exige una mayor reflexión y la ponderación de aspectos adicionales que sólo pueden allegarse durante la tramitación del juicio de amparo y resolverse en sentencia.

Por tanto, no procede desechar de plano la demanda en el auto inicial con fundamento en el indicado artículo 113, ya que ello implicaría privar a la parte quejosa –a priori– de la oportunidad de que se estudie la constitucionalidad del acuerdo impugnado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 90/2026. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Circuito. 9 de septiembre de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, y de Alan Antonio Morán Herrera, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver la queja 531/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver la queja 526/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032776

Instancia: Plenos Regionales	Duodécima Época	Materia(s): Administrativa
Tesis: PR.A.C.CS. J/8 A (12a.)	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS CUANDO EL ACTO POR EL QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DELEGA LA FUNCIÓN DE DAR A CONOCER A LA PERSONA CONTRIBUYENTE LOS HECHOS Y OMISIONES ADVERTIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, ADOLECE DE FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA (ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN II Y 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cuál es el tipo de infracción y, por ende, la hipótesis de nulidad que se actualiza por la indebida fundamentación del acto por el que las autoridades fiscales delegan a otras personas servidoras públicas la facultad de dar a conocer a los contribuyentes hechos u omisiones detectados en un procedimiento de fiscalización. Mientras que uno estimó que la irregularidad era de carácter formal y daba lugar a una nulidad para efectos; el otro consideró que era un problema de incompetencia legal, por lo que procedía la nulidad lisa y llana.

Criterio jurídico: Cuando el acto por el que la autoridad fiscalizadora delega a otros funcionarios la facultad de dar a conocer a la persona contribuyente los hechos y omisiones detectados en un procedimiento de fiscalización, adolece de falta o indebida fundamentación de la competencia, se actualiza una irregularidad formal que da lugar a que se declare la nulidad para efectos de la determinación respectiva.

Justificación: El artículo 51, fracciones I y II, de la ley citada distingue entre la incompetencia del funcionario que dicta, ordena o tramite el procedimiento, y la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, incluida la ausencia de fundamentación o motivación. La fracción I contiene un enunciado general de incompetencia que puede abarcar todo el procedimiento administrativo, una parte de éste o a quien emite la resolución definitiva; se actualiza cuando el funcionario carece de atribuciones legales para emitir el acto o intervenir en el procedimiento. Por su parte, la fracción II contiene una mayor precisión, al hacer referencia a la falta de requisitos formales, como la falta o indebida fundamentación, inclusive de los actos intraprocesales, siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

La noción consistente en que un aspecto de incompetencia legal genera la nulidad lisa y llana de la determinación respectiva, responde a la regulación que estuvo contenida en el Código Fiscal de la Federación, en donde una de las notas destacables era que en los casos en los que la autoridad fiscalizadora ejercía facultades discrecionales, la declaratoria de nulidad no debía fijarse para efectos, lo cual se identificaba como caso de excepción previsto en la parte final de la fracción III del artículo 239 del citado código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005. Sin embargo, esa excepción no se trasladó a los supuestos de infracciones y nulidades actualmente contenidos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal como fue explicado por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 210/2014, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 133/2014 (10a.).

A partir de ello, la indebida fundamentación de la competencia de un acto administrativo admite ser calificada como violación formal, tal como se describe en la tesis jurisprudencial 2a./J. 174/2011 (9a.), de la propia Sala. Por tanto, cuando la falta o indebida fundamentación de la competencia recae en el acto por el que se delega la facultad de dar a conocer a la persona contribuyente los hechos y omisiones en un procedimiento de fiscalización, se surte la infracción prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que actualiza la hipótesis de nulidad para efectos prevista en el diverso 52, fracción IV, de la referida ley. Sin que ello implique desconocer la naturaleza discrecional de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, pues el artículo 57 de la mencionada ley deja a salvo las facultades discrecionales de la autoridad fiscalizadora para que pueda ejercerlas, no obstante el tipo de declaración de nulidad que se realice de la resolución recurrida.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 105/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 2 de julio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina, quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Alberto Orantes López. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 116/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 183/2023.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 174/2011 (9a.) y 2a./J. 133/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." y "NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 835; así como en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1689, con números de registro digital: 160327 y 2008559, respectivamente.

La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 210/2014 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1658, con número de registro digital: 25498.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032764

Instancia: Plenos Regionales **Duodécima Época**

Materia(s): Laboral,
Común

Tesis: PR.P.T.CS. J/29 L (12a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. ES RETROACTIVA Y PERJUDICIAL LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2016 (10a.), PARA DEFINIR LA COMPETENCIA EN CONFLICTOS DERIVADOS DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO PACTADAS Y REVISADAS ANTES DE SU EMISIÓN BAJO EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la aplicación de la jurisprudencia referida y sus efectos sobre la determinación de la competencia legal para conocer de conflictos laborales suscitados entre el Instituto Tecnológico Superior de Comalcalco y su sindicato. Mientras uno concluyó que aplicar dicho criterio para dismantelar un régimen laboral consolidado, afecta de forma retroactiva la seguridad jurídica del gremio obrero; el otro consideró que no existía retroactividad, al tratarse de una aplicación inmediata de reglas competenciales de orden público para resolver una controversia presente. Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿La aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) para definir la competencia para conocer de un conflicto laboral surgido con posterioridad a su emisión, pero derivado de una relación colectiva de trabajo pactada y revisada con anterioridad bajo el régimen del apartado A del artículo 123 constitucional, implica una aplicación retroactiva proscrita por el artículo 217 de la Ley de Amparo, o constituye una aplicación inmediata de las reglas competenciales de orden público?

Criterio jurídico: La aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) para definir la competencia formal de un conflicto laboral surgido con posterioridad a su emisión, pero derivado de una relación colectiva de trabajo pactada y revisada previamente bajo el apartado A del artículo 123 constitucional, al amparo de criterios jurisprudenciales anteriores, constituye una aplicación retroactiva en perjuicio de la persona justiciable proscrita por el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo, cuando desplaza hacia el régimen burocrático la competencia correspondiente al régimen colectivo consolidado. En consecuencia, la competencia formal para conocer y substanciar el procedimiento de conciliación prejudicial obligatoria entre el Instituto Tecnológico Superior de Comalcalco y su sindicato, se surte a favor del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco.

Justificación: Conforme al citado artículo 217, párrafo último, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Si bien las normas competenciales adjetivas son de orden público y de aplicación inmediata, en el ámbito del derecho del trabajo la vía procesal no puede desvincularse de la naturaleza material y sustantiva que rige el pacto de voluntades. Cuando una relación colectiva de trabajo, como es el caso de la del Instituto Tecnológico Superior de Comalcalco con su sindicato, se constituyó y revisó bajo el amparo de un bloque de criterios jurisprudenciales previos y obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [como las tesis P./J. 1/96, 2a./J. 13/2000 y 2a./J. 180/2012 (10a.)] que adscribían de forma exclusiva a los

organismos descentralizados al apartado A del artículo 123 constitucional –cuya vigencia del criterio matriz de 1996 fue formalmente refrendada por el Tribunal Pleno en la diversa P./J. 10/2021 (11a.), hasta el 31 de enero de 2022–, las revisiones contractuales e instituciones colectivas consolidadas constituyen consecuencias de derecho que ingresaron al patrimonio de la relación obligacional de forma definitiva.

Dicha primacía del acuerdo convencional frente a las leyes o decretos de creación locales se halla respaldada al amparo de los Convenios 98, 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo, por la fuerza vinculante de la autonomía colectiva. Por tanto, la introducción del aludido criterio modificadorio de 2016 opera con efectos estrictamente prospectivos y no puede obrar sobre el pasado de manera perjudicial. Privar a la organización trabajadora de las instituciones procesales ordinarias de la Ley Federal del Trabajo de forma retroactiva trastoca la previsibilidad, la confianza legítima y el derecho humano a la seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 constitucional, debiendo ser conocidas las controversias prejudiciales vinculadas a dichos instrumentos consolidados por la autoridad conciliatoria ordinaria local.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 96/2026. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 9 de septiembre de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, y de Alan Antonio Morán Herrera, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Jaime Emmanuel Cornejo Pérez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 55/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo en revisión 2/2025 (cuaderno auxiliar 424/2026).

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 1/96, 2a./J. 13/2000, 2a./J. 180/2012 (10a.), 2a./J. 130/2016 (10a.) y P./J. 10/2021 (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", "COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS ENTRE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SUS TRABAJADORES.", "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUELLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. y "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE

CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, y Tomo XI, febrero de 2000, página 62; Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 5, con números de registro digital: 200199, 192338, 2002585, 2012980 y 2024102, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032792

Instancia: Plenos Regionales **Duodécima Época**

Materia(s): Laboral

Tesis: PR.P.T.CS. J/26 L (12a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO CUENTEN CON MÁS DE 6 MESES CONSECUTIVOS DE SERVICIO Y CONCLUYA LA RELACIÓN LABORAL ANTES DE COMPLETAR EL PERIODO CORRESPONDIENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar si las personas trabajadoras al servicio del Estado que laboraron más de 6 meses consecutivos y cuya relación laboral concluyó antes de completar un año tienen derecho al pago de la prima vacacional calculada sobre la totalidad de los 20 días anuales de vacaciones o únicamente a su pago proporcional en función del tiempo efectivamente laborado.

Mientras que uno determinó que una vez satisfecho el requisito de antigüedad previsto en los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se adquiere el derecho íntegro a los 20 días de vacaciones y a la prima vacacional, sin que proceda su reducción proporcional por la fracción del año calendario laborada; el otro sostuvo que cuando la relación laboral concluye antes de completar el periodo de un año, procede el pago proporcional de las citadas prestaciones conforme al tiempo efectivamente laborado.

Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Los trabajadores burocráticos con más de 6 meses de servicios consecutivos cuya relación laboral concluya antes del cierre del año calendario, tienen derecho al pago de la totalidad de los 20 días de prima vacacional que prevé el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o únicamente a su pago de forma proporcional en función de los días efectivamente laborados dentro del periodo correspondiente?

Criterio jurídico: Las personas trabajadoras al servicio del Estado que cuenten con más de 6 meses consecutivos de servicio y cuya relación laboral concluya antes de completar un año, tienen derecho al pago proporcional de las vacaciones devengadas y no disfrutadas, así como de la prima vacacional, en función del tiempo efectivamente laborado.

Justificación: De la interpretación conjunta de los indicados artículos 30 y 40, se desprende que el requisito de más de 6 meses consecutivos de servicios constituye la condición mínima para que las personas trabajadoras adquieran el derecho a disfrutar de 2 periodos anuales de vacaciones de 10 días laborables cada uno y a percibir una prima adicional del 30 por ciento sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos periodos.

La satisfacción de ese requisito genera el derecho a las prestaciones, pero no implica que, ante la conclusión de la relación laboral antes de completar el periodo correspondiente, deba reconocerse automáticamente la totalidad de los 20 días de vacaciones y de la prima vacacional respectiva, sin atender al tiempo efectivamente laborado. En esos casos, la imposibilidad material de disfrutar las vacaciones y de percibir la prima vacacional durante la vigencia del vínculo laboral obliga a liquidar las prestaciones devengadas en proporción al tiempo de servicios.

Esta interpretación no deriva de la aplicación supletoria del artículo 79 de la Ley Federal del

Trabajo, sino de la naturaleza de las prestaciones previstas en la legislación burocrática y de su generación durante el tiempo laborado. Por tanto, es compatible con la jurisprudencia 2a./J. 72/2018 (10a.), de rubro: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO LABOREN POR UN PERIODO MENOR AL QUE EXIGE LA LEY PARA ADQUIRIR DICHAS PRESTACIONES, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).", de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se refiere a quienes no cumplen el periodo mínimo de 6 meses, supuesto distinto al analizado por este Pleno Regional, referido a cuando se adquirió el derecho y posteriormente concluye la relación laboral, sin haber disfrutado de las vacaciones ni recibido el pago de la prima respectiva.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 78/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Octavo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, y de Alan Antonio Morán Herrera, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Alan Antonio Morán Herrera. Secretaria: Eugenia Islas Rivera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 381/2020, 204/2021, 214/2022, 552/2022 y 579/2022, los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial I.8o.T. J/1 L (11a.), de rubro: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU PAGO ES PROPORCIONAL A QUIENES TENGAN MÁS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS Y CONCLUYAN SU RELACIÓN LABORAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo V, septiembre de 2023, página 5251, con número de registro digital: 2027286, y

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 315/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 72/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 665, con número de registro digital: 2017395.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032781

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: XVII.2o. J/1 L (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. CARECE DE VERACIDAD LO NARRADO POR LAS PERSONAS TESTIGO RESPECTO DE LOS HECHOS CUYA INFORMACIÓN ES APORTADA POR LA PARTE OFERENTE AL FORMULAR LAS INTERROGANTES Y NO POR LOS PROPIOS DECLARANTES.

Hechos: En diversos juicios laborales, las personas trabajadoras reclamaron diversas prestaciones con motivo del despido injustificado del que adujeron haber sido objeto. Las partes demandadas ofrecieron la prueba testimonial para desvirtuar los despidos alegados. Durante su desahogo, las personas apoderadas legales de las patronales formularon interrogantes que daban por hecho que las personas testigo habían visto por última ocasión a las personas trabajadoras en las empresas demandadas, asumiendo que conocieron de manera directa los acontecimientos objeto de la prueba. Las autoridades responsables otorgaron valor probatorio a dichos medios de convicción, por lo que absolvieron a las partes demandadas. Contra esas decisiones se promovieron amparos directos.

Criterio jurídico: Carece de veracidad lo declarado por las personas testigo respecto de los hechos cuya información es proporcionada por la parte oferente al formular las interrogantes y no por las propias personas declarantes.

Justificación: La Ley Federal del Trabajo no establece reglas o formulismos para interrogar a las personas testigo, lo que implica que cada parte podrá realizar las preguntas conforme a su técnica; sin embargo, ello no significa que los interrogatorios puedan contener los datos o información respecto de los hechos sobre los cuales deban declarar los atestes, por ejemplo, al incluir afirmaciones que den por hecho que presenciaron acontecimientos sin que previamente los hubieran manifestado, pues son los propios deponentes quienes deben exponer de viva voz los hechos por ellos conocidos que tienen relación directa con la litis respectiva y que son de importancia para dilucidar la controversia.

Además, conforme a lo previsto en la fracción VIII del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo, quienes rinden su testimonio están obligados a dar la razón de su dicho, y la autoridad laboral deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí. Esto significa que deben explicar cómo y por qué les constan los hechos a que se refiere su declaración, pues de esa razón debe advertirse si la persona testigo fue presencial o de oídas, así como quién le transmitió el conocimiento de los hechos cuando no los hubiera presenciado personalmente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 642/2021. 22 de junio de 2022. Unanimidad de votos de los Magistrados Roberto

Blanco Gómez, Ricardo Martínez Carbajal y José Elías Gallegos Benítez. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco.

Amparo directo 38/2023. 5 de julio de 2023. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Ricardo Martínez Carbajal, Roberto Blanco Gómez y María Guadalupe Contreras Jurado. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretaria: Jacqueline Paniagua Uribe.

Amparo directo 516/2024. 8 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas María Guadalupe Contreras Jurado, Martín Fernando García Vázquez y Víctor Alfonso Sandoval Franco. Ponente: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Secretaria: Jacqueline Paniagua Uribe.

Amparo directo 738/2024. 26 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas María Guadalupe Contreras Jurado, Martín Fernando García Vázquez y Víctor Alfonso Sandoval Franco. Ponente: Martín Fernando García Vázquez. Secretaria: Victoria Luisa Sánchez Gaytán.

Amparo directo 219/2025. 31 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Víctor Alfonso Sandoval Franco, María Guadalupe Contreras Jurado y Martín Fernando García Vázquez. Ponente: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Secretaria: Jacqueline Paniagua Uribe.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032785

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: VI.1o.A. J/2 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE CUANDO SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE ORIGEN INOBSERVANDO EL MARCO JURÍDICO APLICABLE.

Hechos: Autoridades jurisdiccionales sobreseyeron en diversos juicios al estimar actualizadas causales de improcedencia. Contra esas determinaciones se promovieron juicios de amparo directo y se interpuso un recurso de revisión, en los que se advirtió que los sobreseimientos no se ajustaban al marco jurídico aplicable y que se actualizaban motivos para suplir la queja deficiente.

Criterio jurídico: Procede suplir la queja deficiente cuando se sobresee en el juicio de origen sin apego al marco jurídico aplicable.

Justificación: Del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo deriva la procedencia de la suplencia de la queja deficiente en materia administrativa cuando se advierta una violación evidente de la ley en perjuicio de la parte quejosa. Ésta se caracteriza por ser clara, patente, innegable e indiscutible, de modo que su existencia puede constatarse sin necesidad de formular razonamientos y planteamientos cuestionables. Además, debe haberla dejado en estado de indefensión, aunque no se haya expresado concepto de violación o agravio específico.

En el supuesto de un sobreseimiento en el juicio que no se apegue al marco jurídico aplicable y a partir del cual, en consecuencia, indebidamente se niegue el acceso a la jurisdicción tendente a dilucidar la constitucionalidad o legalidad de un acto administrativo o de autoridad, se actualiza una violación evidente de la ley que conduce a suplir la queja deficiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 138/2024. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Sandra Carolina Arellano González y Paola Etianne Abraham Soldevila, y de Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Paola Etianne Abraham Soldevila. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Amparo directo 473/2025. 20 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Sandra Carolina Arellano González y Paola Etianne Abraham Soldevila, y de Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Sandra Carolina Arellano González. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo en revisión 624/2024. 3 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Sandra Carolina Arellano González y Paola Etianne Abraham Soldevila, y de Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Paola Etianne Abraham Soldevila. Secretario:

Álvaro Lara Juárez.

Amparo directo 186/2024. 10 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Sandra Carolina Arellano González y Paola Etianne Abraham Soldevila, y de Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Paola Etianne Abraham Soldevila. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Amparo directo 330/2024. 17 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Sandra Carolina Arellano González y Paola Etianne Abraham Soldevila, y de Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Paola Etianne Abraham Soldevila. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032760

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: VII.1o.C.5 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

AMPARO ADHESIVO. LA OMISIÓN DE LA PERSONA TERCERA INTERESADA DE PROMOVERLO PARA FORTALECER LAS CONSIDERACIONES DE LA CONDENA EN GASTOS Y COSTAS DE SU CONTRAPARTE EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, SI DICHA CONDENA SE DECLARA ILEGAL EN EL AMPARO PRINCIPAL, NO IMPLICA QUE PRECLUYA SU DERECHO PARA ALEGAR VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO EN UN NUEVO AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO QUE RESULTE CONTRARIA A SUS INTERESES [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.1o.C.2 K (11a.)].

Hechos: Una persona moral promovió amparo directo contra una sentencia dictada en cumplimiento a una ejecutoria federal emitida en un juicio de amparo previo promovido por su contraparte. En éste se determinó la ilegalidad de la condena en gastos y costas que le era favorable, sin que hubiera promovido amparo adhesivo para fortalecer las consideraciones que la sustentaban. Al emitirse la sentencia en cumplimiento, promovió nuevo juicio de amparo contra esa resolución.

Criterio jurídico: La omisión del tercero interesado de promover amparo adhesivo para fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva reclamada en el juicio de amparo principal, como las que sustentan la condena de gastos y costas de su contraparte en el juicio oral mercantil, no hace que precluya su derecho para alegar violaciones formales o de fondo en un nuevo juicio de amparo contra la sentencia que se dicte en cumplimiento a la ejecutoria federal y que resulte contraria a sus intereses, por lo que dichas violaciones sí pueden ser analizadas por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Justificación: La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 337/2015, del que derivó la tesis aislada 1a. CCII/2016 (10a.), de rubro: "PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL RECLAMO DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA NO PRECLUYE SI NO FUERON HECHAS VALER EN UN AMPARO ADHESIVO PREVIO, POR EL HECHO DE HABER OBTENIDO SENTENCIA FAVORABLE.", determinó que la figura de la preclusión no se actualiza respecto de cuestiones de fondo que no se hayan hecho valer en un amparo adhesivo, pues sostener lo contrario resulta incompatible con la interpretación del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en virtud de que si en un primer amparo adhesivo, el adherente no hace valer ciertas cuestiones de fondo, ello no tiene como consecuencia que en un juicio de amparo posterior precluya su derecho para alegarlas como conceptos de violación, ya que la norma constitucional únicamente establece que la figura de la preclusión operará sólo respecto de violaciones procesales que no se hayan alegado en su oportunidad.

Por lo tanto, en concordancia con el criterio aislado invocado y el artículo 182 de la Ley de Amparo, si la parte que obtuvo sentencia favorable no promueve amparo adhesivo, o al promoverlo no hace valer todas las violaciones formales y/o de fondo en el dictado de la sentencia, ello no tiene como consecuencia que precluya su derecho para alegarlas en un nuevo amparo promovido contra la

sentencia dictada en cumplimiento que resulte contraria a sus intereses, pues el artículo citado únicamente establece que la preclusión operará respecto de violaciones procesales que no se hayan hecho valer en su oportunidad, siempre que se hubiera estado en posibilidad de plantearlas. Por las razones anteriores, este órgano colegiado se aparta del criterio sostenido en la tesis aislada VII.10.C.2 K (11a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. SI EL TERCERO INTERESADO NO LO PROMUEVE A FIN DE FORTALECER LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECLAMADA EN EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL, QUE DETERMINARON EL RESOLUTIVO FAVORABLE A SUS INTERESES, COMO LO ES LA CONDENA DE SU CONTRAPARTE EN COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, PRECLUYE SU DERECHO PARA HACERLO Y DEBE SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE SU OMISIÓN, SI EN LA SENTENCIA DE AMPARO SE DETERMINA QUE ESA CONDENA RESULTA ILEGAL."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1017/2024. 28 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado José Antonio Belda Rodríguez, y de Bernardo Hernández Ochoa y Diana Helena Sánchez Álvarez, personas secretarias en funciones de personas Magistradas. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Nota: La tesis aislada 1a. CCII/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 321, con número de registro digital: 2012110.

La presente tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa VII.10.C.2 K (11a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. SI EL TERCERO INTERESADO NO LO PROMUEVE A FIN DE FORTALECER LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECLAMADA EN EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL, QUE DETERMINARON EL RESOLUTIVO FAVORABLE A SUS INTERESES, COMO LO ES LA CONDENA DE SU CONTRAPARTE EN COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, PRECLUYE SU DERECHO PARA HACERLO Y DEBE SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE SU OMISIÓN, SI EN LA SENTENCIA DE AMPARO SE DETERMINA QUE ESA CONDENA RESULTA ILEGAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, Tomo VI, enero de 2023, página 6314, con número de registro digital: 2025836.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032763

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: (V Región)4o.6 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO DE ORDENAR, DE OFICIO, LA COMPULSA DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LA PERSONA QUEJOSA PENSIONADA O JUBILADA EN EL CUADERNO INCIDENTAL PARA DEMOSTRAR SU INTERÉS SUSPENSIONAL, A FIN DE QUE OBREN EN AMBOS CUADERNOS Y PUEDAN TOMARSE EN CUENTA AL RESOLVER, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Hechos: Una persona jubilada promovió amparo indirecto contra la orden de retener y/o suspender y/o cancelar el pago de su pensión otorgada por un Ayuntamiento Municipal, de darla de baja de la nómina de pensionados y/o jubilados y de dejar sin efectos sus servicios médicos. Argumentó que los actos reclamados se ejecutaron sin procedimiento legal previo, violando su derecho al debido proceso. El Juzgado de Distrito no tomó en consideración el recibo de nómina que exhibió en el cuaderno incidental para demostrar su interés suspensivo, del que se advierte su carácter de pensionada, y decretó el sobreseimiento del juicio al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, porque no demostró su interés jurídico. Contra esa resolución interpuso recurso de revisión. Consideró que se violaron las reglas esenciales del procedimiento de amparo, porque el órgano jurisdiccional debió recabar oficiosamente dicho recibo para ser tomado en cuenta al momento de resolver el cuaderno principal, por ser un hecho notorio.

Criterio jurídico: Debe reponerse el procedimiento cuando el Juzgado de Distrito, en un juicio de amparo indirecto promovido por una persona pensionada o jubilada para reclamar su derecho al pago de una pensión, omite ordenar de manera oficiosa la compulsa del documento que exhibió para demostrar su interés suspensivo, para que obre en ambos cuadernos y, por ende, lo considere al momento de resolver en lo principal.

Justificación: La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su doctrina jurisprudencial sobre el derecho a la seguridad social, sostuvo que las pensiones son una prestación de especial interés que representa una salvaguarda de vital importancia de las personas trabajadoras. Conforme a los artículos 1o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trate del amparo promovido por un extrabajador, hoy pensionado o jubilado, se tiene que hacer una interpretación que le garantice el derecho a una tutela judicial efectiva, para salvaguardar su derecho a la seguridad social, impidiendo que cuestiones técnicas tengan como consecuencia una afectación en su bienestar y dignidad de vida.

Por ende, cuando en el juicio de amparo indirecto un pensionado o jubilado insta la acción constitucional en relación con su derecho al pago de una pensión, y exhibe una prueba documental en el cuaderno incidental derivado del expediente principal a fin de demostrar su interés suspensivo (recibo de pago de pensión), sin que haga la solicitud expresa de que se realice su compulsa al expediente principal, el juzgador, en términos del artículo 110 de la Ley de Amparo, sin

necesidad de exigir su exhibición, debe ordenar de oficio dicha compulsas para que obre copia en ambos cuadernos y, por tanto, se encuentre en posibilidad de tomarla en cuenta al resolver para tener por acreditado su interés jurídico. El incumplimiento de esa actuación constituye una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, que amerita su reposición. Máxime que el sistema de pensiones debe analizarse bajo una perspectiva de persona mayor, lo que justifica otorgarle una protección reforzada del Estado, a efecto de que ésta y sus familiares puedan tener una vida digna.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo en revisión 235/2024 (cuaderno auxiliar 467/2026), del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 11 de junio de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Apodaca Borboa, Juan Carlos Esper Félix y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretaria: Tatiana Alejandra Valdez González.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032765

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: I.9o.P.5 P (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO PENAL POR EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1006 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CORRESPONDE AL ORDEN FEDERAL.

Hechos: Una persona fue vinculada a proceso por la presentación de un documento reputado falso en un juicio laboral. Promovió amparo indirecto y el Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional al considerar aplicable a la conducta el artículo referido, y al tratarse de un delito previsto en una ley federal, determinó que su conocimiento correspondía a una persona juzgadora federal. Inconforme, la persona moral víctima, en su carácter de tercera interesada, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Corresponde a una persona juzgadora federal conocer del proceso penal seguido por el delito previsto en el artículo 1006 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: La competencia para conocer de delitos del orden federal previstos en leyes federales, como lo es la Ley Federal del Trabajo, es de orden federal conforme al artículo 48, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, la persona juzgadora penal federal es la competente para conocer del proceso penal por el delito previsto en el mencionado artículo 1006.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 364/2025. 8 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Gustavo Alberto Campos Vázquez, Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar y Martha Carolina Román Ordaz. Ponente: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar. Secretaria: Arianna Álvarez Urbina.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032769

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: VII.1o.T.12 L (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO DURANTE UN JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD GENÉRICA, LAS PARTES CELEBRAN Y RATIFICAN ANTE LA AUTORIDAD CONCILIADORA UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR JUBILACIÓN, APROBADO POR ÉSTA, EN EL QUE RECONOCEN DICHA ANTIGÜEDAD.

Hechos: Durante el trámite de un juicio laboral en el que una persona trabajadora de la Comisión Federal de Electricidad demandó el reconocimiento de un periodo de antigüedad genérica de empresa, las partes celebraron y ratificaron un convenio ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en el que reconocieron una antigüedad que no comprendía el periodo reclamado en el juicio, con motivo de la terminación de la relación laboral por jubilación. En el laudo, la autoridad responsable condenó a la entidad pública patronal al reconocimiento de ese periodo, por lo que ésta promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Se actualiza la cosa juzgada cuando durante el trámite de un juicio laboral en el que se reclama el reconocimiento de un periodo de antigüedad de empresa, las partes, con pleno conocimiento de lo reclamado, celebran y ratifican un convenio ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el que reconocen la antigüedad de la persona trabajadora para efectos de su jubilación, pues, al haberse aprobado por la citada autoridad conciliadora, se equipara a una sentencia firme que no puede ser revocada ni modificada.

Justificación: Conforme a la tesis jurisprudencial 2a./J. 128/2024 (11a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONVENIO CELEBRADO ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE LE DA EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA, ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 17 Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", el nuevo diseño constitucional de justicia laboral otorga a los Centros Federales de Conciliación y Registro Laboral la facultad de elevar a cosa juzgada los convenios que ante los mismos se celebren.

En este sentido, la antigüedad reconocida y aceptada por las partes en un convenio para concluir la relación laboral ya no puede ser modificada mediante un laudo posterior que autorice la inclusión de un periodo anterior al pactado, cuando aquellas, con pleno conocimiento de lo reclamado en un juicio previo, pendiente de resolver, convinieron sobre dicha antigüedad y dieron por terminada la relación laboral con motivo de la jubilación de la persona trabajadora. Por tanto, el reconocimiento vincula a las partes y no puede ser desconocido por alguna de ellas, ya que dicho convenio adquirió el carácter de cosa juzgada respecto de lo ahí convenido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1427/2023. 26 de marzo de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado David Gustavo León Hernández, y de Edna Guadalupe Pérez García y Juan Manuel Jiménez Jiménez, personas secretarias en funciones de personas Magistradas. Ponente: Edna Guadalupe Pérez García. Secretario: Gabriel Bonilla Muñoz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2024 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 44, diciembre de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 129, con número de registro digital: 2029715.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032771

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.16o.T.2 L (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. EL ORDEN DE PRELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TIENE CARÁCTER SUBSIDIARIO Y SÓLO OPERA A FALTA DE DESIGNACIÓN EXPRESA REALIZADA POR LA PERSONA TRABAJADORA.

Hechos: Una persona demandó ser declarada única y legítima beneficiaria de un trabajador fallecido, en su carácter de concubina y dependiente económica. La empresa demandada exhibió el contrato individual de trabajo y su adición firmados por la persona trabajadora, en los que designó expresamente beneficiarios para recibir salarios y prestaciones devengadas en caso de fallecimiento. La autoridad laboral consideró válida dicha designación y absolvió a la demandada. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo argumentando que debía privilegiarse el orden de prelación previsto en el artículo mencionado.

Criterio jurídico: El orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo tiene carácter subsidiario y opera únicamente en ausencia de designación expresa de beneficiarios realizada por la persona trabajadora, cuando no es desvirtuada en el juicio laboral.

Justificación: La reforma publicada el 1 de mayo de 2019 a la Ley Federal del Trabajo introdujo la fracción X a su artículo 25, mediante la cual se estableció la obligación de incluir en el contrato individual de trabajo la designación de beneficiarios para el pago de salarios y prestaciones devengadas en caso de fallecimiento de la persona trabajadora. Esta modificación legislativa tuvo como finalidad otorgar certeza jurídica respecto del destino de los derechos laborales pendientes, a fin de evitar conflictos entre posibles reclamantes y reducir la necesidad de acudir a procedimientos jurisdiccionales para determinar beneficiarios. El sistema normativo se complementa con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley del Seguro Social, que reconoce el derecho de la persona trabajadora a designar beneficiarios de los recursos de su cuenta individual, incluso con la posibilidad de modificarlos en cualquier momento.

De la interpretación sistemática de dichas disposiciones se desprende que el legislador optó por privilegiar la voluntad expresa del trabajador como fuente primaria para determinar beneficiarios, mientras que el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo tiene carácter supletorio y opera únicamente en ausencia de una designación válida. Esta interpretación se armoniza con los principios constitucionales de libre desarrollo de la personalidad y autonomía de la voluntad, pues desde esta perspectiva, la designación expresa de beneficiarios constituye una manifestación directa de la autodeterminación de la persona trabajadora respecto del destino de sus derechos laborales.

En consecuencia, cuando dicha designación es válida, auténtica y no es desvirtuada en juicio, debe respetarse como expresión de la voluntad libremente manifestada por la parte trabajadora, sin que proceda sustituirla mediante la aplicación del orden de prelación previsto en el artículo 501 citado.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 449/2025. 12 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Manuel Vega Tapia y Alan Daniel Cruz Porchini, y de Mercedes Salazar Ávila, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: José Raymundo Díaz Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032772

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: VII.1o.C.17 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA OMISIÓN DE FIJAR PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la resolución en la cual se desechó el recurso de reclamación interpuesto contra la omisión de fijarle una pensión alimenticia provisional. El Juzgado de Distrito desechó la demanda de amparo al considerar que se actualizaba una causa de improcedencia de manera manifiesta e indudable, por no haberse agotado previamente el recurso de apelación.

Inconforme, la persona quejosa interpuso recurso de queja en el que argumentó que el auto impugnado la deja en estado de indefensión al desechar su demanda de amparo, toda vez que afecta el orden y estabilidad de su familia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una excepción al principio de definitividad cuando se reclama en amparo indirecto la resolución que desecha el recurso de reclamación interpuesto contra la omisión de fijar una pensión alimenticia provisional, porque determinar la procedencia del recurso ordinario requiere de una interpretación adicional.

Justificación: El artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo prevé excepciones al principio de definitividad cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla.

Por su parte, el artículo 210, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave regula la reclamación sobre la medida provisional de alimentos y establece que contra la resolución de aquélla no es procedente recurso alguno.

De esa manera, se surte la hipótesis de excepción al principio de definitividad cuando en el amparo indirecto se impugna el acuerdo que niega admitir a trámite el recurso de reclamación interpuesto contra la omisión de establecer una pensión alimenticia provisional, pues en el citado artículo 210 el legislador no prevé de forma clara la procedencia de algún medio ordinario de defensa contra el proveído en el cual se desechó o no se admita a trámite un recurso de reclamación, porque si bien puede concluirse de aquel precepto la improcedencia de recurso ordinario alguno en su contra, sin embargo, dicha norma no precisa con suficiente claridad si se refiere sólo a la resolución en la cual se decide el fondo de la reclamación, o si también debe incluirse el proveído de trámite que desecha el recurso, y que al desecharlo da por concluida la substanciación del mismo, sin resolverlo en lo principal.

De ahí que para determinar la procedencia de algún medio ordinario de defensa contra la determinación de fondo del recurso de reclamación o contra la decisión de no admitirlo a trámite, la norma en consulta debe sujetarse a una interpretación adicional, y en tal escenario opera la excepción al principio de definitividad, lo cual impide desechar la demanda de amparo por causa

manifiesta e indudable de improcedencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 122/2025. 26 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032773

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: I.9o.P.6 P (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. NO SE CONFIGURA POR LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO FALSO EN UN JUICIO LABORAL, AL RESULTAR APLICABLE EL TIPO PENAL ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1006 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Una persona fue vinculada a proceso por el hecho con apariencia de delito de fraude procesal previsto en el referido artículo del Código Penal, con motivo de haber presentado un documento reputado falso en un juicio laboral. Promovió amparo indirecto y el Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional al considerar que esa conducta se subsumía en el tipo penal previsto en el indicado artículo 1006, acorde con el principio de especialidad. Inconforme, la persona moral víctima, en su carácter de tercera interesada, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Conforme al principio de especialidad, la conducta consistente en presentar un documento falso dentro de un juicio laboral se subsume en el tipo penal previsto en el artículo 1006 de la Ley Federal del Trabajo y desplaza la aplicación de la figura delictiva de fraude procesal prevista en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Justificación: En la hipótesis destacada del tipo penal previsto en el aludido artículo 310, el elemento relevante no es la materia del juicio (laboral, civil, mercantil, etcétera), sino la afectación al bien jurídico tutelado que es la administración de justicia. Por su parte, el mencionado artículo 1006 prevé una figura delictiva que sanciona conductas específicas en el ámbito laboral, teniendo como bien jurídico tutelado la correcta administración de la justicia laboral.

En ese sentido, cuando la conducta imputada consiste en presentar un documento falso, debe atenderse a esa conducta y no a su falsificación o alteración, porque el tipo penal de fraude procesal en la hipótesis en análisis se refiere a cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial, con el fin de obtener sentencia o resolución contraria a la ley; con la precisión de que ese acto no debe consistir en simular un acto jurídico, un acto o escrito judicial, ni en alterar elementos de prueba y presentarlos en juicio; aunado a que, en el caso, supone la realización de dicha conducta dentro de un juicio laboral, el bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia laboral.

Por tanto, resulta jurídicamente correcto desplazar la aplicación del tipo penal de fraude procesal, en atención a que: a) existe una norma especial aplicable al caso concreto; b) la conducta encuadra de manera precisa en el supuesto previsto por la legislación laboral; y c) se garantizan los principios de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley penal. Así, el juzgador privilegia la aplicación de la legislación especial, con base en el principio de especialidad normativa.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 364/2025. 8 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Gustavo Alberto Campos Vázquez, Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar y Martha Carolina Román Ordaz. Ponente: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar. Secretaria: Arianna Alvarez Urbina.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032774

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Laboral,
Común

Tesis: I.16o.T.3 L (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

GARANTÍA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. EL CHEQUE CERTIFICADO EXPEDIDO A FAVOR DE LA PERSONA TERCERA INTERESADA CARECE DE IDONEIDAD JURÍDICA PARA ASEGURAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE EN SU PERJUICIO.

Hechos: En un incidente de suspensión en amparo indirecto, la parte quejosa exhibió un cheque certificado expedido a favor de la persona tercera interesada para garantizar los posibles daños y perjuicios. El Juzgado de Distrito determinó que dicho instrumento no era idóneo para fungir como garantía, por lo que se negó a admitirlo. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: El cheque certificado expedido a favor de la persona tercera interesada no reúne las características necesarias para fungir como garantía en el incidente de suspensión, al no integrarse al sistema institucional de depósitos judiciales ni quedar sujeto a la orden de pago de la autoridad jurisdiccional.

Justificación: De la interpretación sistemática y funcional del artículo 132 de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 875 a 885 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, se advierte que la garantía vinculada a la suspensión del acto reclamado debe constituirse ante el órgano jurisdiccional e integrarse al sistema de administración de depósitos judiciales, mientras que su finalidad es resarcir a la persona tercera interesada por los daños y perjuicios que pudiera sentir, constituyéndose así como la beneficiaria material de la misma, sin que ello incida en la forma en que debe instrumentarse la garantía conforme a la normativa aplicable, como billetes o certificados de depósito emitidos por la institución depositaria.

Por tanto, además de indicar en su texto el propósito, debe dirigirse al órgano de control constitucional respectivo, el cual funge como autoridad receptora, administradora y, en su caso, ejecutora de la garantía exhibida.

En atención a tales consideraciones, un cheque certificado expedido directamente a favor de la persona tercera interesada no resulta jurídicamente idóneo para garantizar de manera continua, cierta y eficaz la reparación de los daños y perjuicios que pudieran ocasionársele, pues no se integra al sistema institucional de depósitos judiciales ni queda sujeto a la orden de pago del órgano jurisdiccional, además de que tampoco asegura la inmovilización y disponibilidad de los recursos durante todo el tiempo en que deba subsistir la medida cautelar, ni su ejecución inmediata en los términos que requiera la autoridad judicial.

Además, que la garantía se instrumente de forma directa a favor de la tercera interesada desnaturaliza el esquema legal previsto en el sistema normativo en estudio, del cual se desprende que corresponde al órgano jurisdiccional controlar su suficiencia, disponibilidad y destino.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 46/2026. 23 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Manuel Vega Tapia y Alan Daniel Cruz Porchini, y de Mercedes Salazar Ávila, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: José Manuel Piña Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032777

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común, Penal

Tesis: II.2o.P.1 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PELIGRO EN LA DEMORA Y APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ES INNECESARIO SU ESTUDIO CUANDO LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DERIVA DE LA PRESENCIA NOTORIA DE UN MOTIVO QUE LEGALMENTE IMPOSIBILITA SU OTORGAMIENTO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión de la autoridad jurisdiccional de dictar resolución dentro de un procedimiento de reconocimiento de inocencia, solicitando la suspensión provisional. El Juzgado de Distrito negó la medida cautelar. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de queja en el que alegó que la autoridad de amparo omitió pronunciarse sobre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora al resolver respecto de la suspensión solicitada.

Criterio jurídico: Es innecesario el estudio forzoso del peligro en la demora y apariencia del buen derecho cuando la negativa de la suspensión deriva de la existencia manifiesta de un impedimento jurídico para concederla, como la evidente inexistencia del acto reclamado, la falta de interés suspensivo, la naturaleza del acto omisivo o irremediablemente consumado sin efectos suspendibles, o cuando lo prohíbe la propia Ley de Amparo.

Justificación: La apariencia del buen derecho y el peligro en la demora constituyen aspectos que, primordialmente, deben analizarse en aquellos casos en los que, de manera excepcional pero legalmente posible, pudiera concederse la suspensión incluso con efectos restitutorios o anticipados.

Sin embargo, dicho estudio resulta innecesario cuando la naturaleza misma del acto o las peculiaridades del asunto en sí mismo evidencian la improcedencia de otorgar la suspensión, sobre todo con esa clase de efectos anticipados y, por ende, sería ocioso exigir a los órganos de control constitucional que obligadamente se ocupen de esos temas cuando se está en presencia de una hipótesis que por sí misma imposibilita dicho otorgamiento, como podría ser la prohibición expresa contenida en el artículo 128 de la Ley de Amparo.

En esos casos, exigir un pronunciamiento específico sobre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora resulta ocioso, pues aun cuando se estimaran acreditados, subsistiría el impedimento jurídico que imposibilita conceder la suspensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 132/2026. 31 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Alma Jeanina Córdoba Díaz, Ricardo Garduño Pasten y José Nieves Luna Castro. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Moisés Malvaez Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032778

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Laboral,
Común

Tesis: VII.1o.T.11 L (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA MUNICIPAL. SU REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO NO LA LEGITIMA PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN REPRESENTACIÓN DE LOS DEMÁS EDILES CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA INDIVIDUAL.

Hechos: La persona titular de la Sindicatura de un Municipio del Estado de Veracruz, en representación del Ayuntamiento, promovió amparo indirecto contra una orden de arresto impuesta a cada uno de los ediles como medida de apremio en la etapa de ejecución de un juicio laboral. El Juzgado de Distrito desechó la demanda por falta de legitimación activa, al estimar que el acto reclamado no causaba un perjuicio directo al Ayuntamiento. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: La persona titular de la Sindicatura Municipal carece de legitimación para promover amparo indirecto en representación de los demás integrantes del Ayuntamiento cuando el acto reclamado incide en la esfera jurídica de éstos en lo individual, a menos que cuente con mandato expreso otorgado por la persona afectada o exista una disposición legal específica que así lo autorice.

Justificación: Conforme al artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, dentro de las facultades de quien ostente la titularidad de la Sindicatura se encuentra la representación legal del Ayuntamiento, la cual es de naturaleza institucional y orgánica, dirigida a la defensa de los intereses del ente municipal. Por tanto, no puede extenderse, por analogía o interpretación extensiva, a la defensa de derechos subjetivos propios de las personas servidoras públicas que conforman el Cabildo, cuando resulten afectadas en su esfera jurídica individual. En ese sentido, una orden de arresto impuesta a cada uno de los ediles constituye un acto que, en su caso, impacta de manera directa y personal la esfera jurídica de las personas físicas a quienes se dirige la medida cautelar, pues se trata de una restricción temporal a su libertad personal, aun cuando derive del ejercicio de sus funciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 263/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado David Gustavo León Hernández, y de Edna Guadalupe Pérez García y Juan Manuel Jiménez Jiménez, personas secretarías en funciones de Magistradas. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: José Alfredo García Palacios.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032779

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.4o.T.12 L (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA LABORAL. SU APLICACIÓN EXIGE A LA PERSONA JUZGADORA NO INCURRIR EN FORMALISMO MÁGICO DURANTE EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO.

Hechos: Una mujer trabajadora demandó su reinstalación y demás prestaciones inherentes por haber sido despedida debido a su condición de embarazo.

La Junta responsable reconoció y anunció, al admitir la demanda, que actuaría con sujeción a la perspectiva de género.

Durante el trámite del juicio previno a la actora en dos ocasiones: primero, para que compareciera y firmara autógrafamente la demanda laboral y después, para que demostrara su embarazo; omitió decretar la medida cautelar de mantenimiento de la seguridad social y de los servicios de salud solicitada desde el escrito inicial de demanda; además, tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas y desechó de plano el incidente de regularización instado para justificar el motivo de su inasistencia a la audiencia respectiva, con lo que quedó sin oportunidad de cuestionar el escrito de renuncia y ofrecer pruebas para desvirtuarlo. Finalmente, al resolver, luego de citar convenciones, precedentes y el protocolo en materia de perspectiva de género, absolvió a las empresas demandadas al considerar no acreditada la relación laboral con una de ellas y demostrada la renuncia voluntaria respecto de la otra.

En relación con el aducido despido injustificado por motivo de embarazo, afirmó que no demostró ubicarse en alguna hipótesis que hiciese aplicable la perspectiva de género; tampoco acreditó haber informado a la patronal sobre su estado de gravidez, ni alguna discriminación en su perjuicio. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Juzgar con perspectiva de género exige a la persona juzgadora no incurrir, durante el trámite del juicio laboral y el dictado del laudo, en formalismo mágico, consistente en asumir que la invocación de principios o la cita de convenciones resulta suficiente para garantizar el uso de esa herramienta metodológica.

Justificación: Conforme a la doctrina jurisprudencial sustentada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, esa circunstancia debe ser tomada en cuenta con el propósito de visibilizar si incide en la forma de aplicar el derecho en el caso concreto y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Además, las personas juzgadas deben considerar una serie de estándares mínimos para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría de género en el litigio, sin que constituyan reglas que deban verificarse secuencialmente. En ese sentido, lo relevante en este modelo metodológico radica en que, bajo un esquema de pensamiento crítico, la autoridad jurisdiccional pueda advertir si las eventuales asimetrías o vulnerabilidades exigen una atención especial y respuesta de su parte.

Tal obligación no se agota ni manifiesta exclusivamente al momento del dictado del acto que pone fin al juicio, sino que también debe acatarse durante la tramitación del proceso laboral, incluso desde que se radica.

En ese contexto, el vicio del formalismo mágico describe la mala praxis de la perspectiva de género, pues la autoridad jurisdiccional aparenta el cumplimiento del parámetro de regularidad constitucional de los derechos de la mujer, mediante la cita de protocolos, parámetros normativos y de jurisprudencia que versa sobre dicho tópico para, enseguida, durante la tramitación y resolución del caso, inobservar y vulnerar sus postulados mediante actos, omisiones y afirmaciones carentes de fundamento, basadas en estereotipos y apoyadas en razonamientos contradictorios, que opacan y niegan la realidad en menoscabo de los citados derechos de la mujer.

Lo anterior se manifiesta, por ejemplo, en el caso de la mujer trabajadora en condición de embarazo y luego en ejercicio de la maternidad, a quien se previene reiterada e injustificadamente omitiendo decretar la medida cautelar de acceso a los servicios de salud, se le desecha ilegalmente el incidente promovido para justificar su inasistencia a la audiencia de pruebas, impidiéndole cuestionar la renuncia y ofrecer pruebas para desvirtuarla, o se le atribuye la carga de probar la coacción en su renuncia, así como el deber de informar a la patronal sobre su estado de gravidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 304/2025. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Mauricio Barajas Villa, y de Jazmín Gabriela Malváez Pardo y María Gabriela Torres Arreola, secretarías en funciones de Magistradas. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Itzia Rangel Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032780

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: VII.1o.C.4 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PRUEBAS EN EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA PERSONA JUZGADORA DE AMPARO DEBE OTORGAR LA OPORTUNIDAD DE OFRECERLAS A TODAS LAS PARTES, NO SÓLO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Hechos: Una persona promovió incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva que le fue concedida.

El Juzgado de Distrito admitió a trámite el incidente aludido; sin embargo, requirió únicamente a la autoridad responsable para que rindiera su informe y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, sin otorgar a la tercera interesada la oportunidad de ofrecer las que considerara pertinentes.

Finalmente, el juzgador federal celebró la audiencia respectiva y dictó resolución en la cual declaró fundado dicho incidente.

Inconforme, la tercera interesada interpuso recurso de queja por propio derecho.

Criterio jurídico: Durante la sustanciación del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, el juzgador de amparo debe dar a todas las partes la oportunidad de ofrecer pruebas, y no sólo a la autoridad responsable, a fin de respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

Justificación: Conforme al artículo 208 de la Ley de Amparo, el trámite del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión se sustancia de la siguiente forma: a) se presentará por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial correspondiente, en el cual se ofrecerán las pruebas relativas; b) el órgano jurisdiccional de amparo señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia, y requerirá a la autoridad responsable para que dentro del plazo de 3 días rinda su informe, bajo el apercibimiento que ante su falta o deficiencia se presumirá cierta la conducta que se le reclama; y c) en la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se les dará la oportunidad de que aleguen oralmente y se dictará la resolución respectiva.

De esta regulación se desprende que también se debe brindar la posibilidad a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga en relación con el incidente planteado y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, pues el precepto dispone que en la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, sin establecer distinción alguna.

Si bien por regla general le corresponde a la autoridad responsable demostrar que cumplió en sus términos con la suspensión definitiva concedida, ello no exime al juzgador de amparo de otorgar a las demás partes la oportunidad de ofrecer pruebas para acreditar sus pretensiones, a fin de respetar su derecho de defensa dentro de la referida incidencia.

Así, otorgar únicamente a la autoridad responsable la oportunidad de ofrecer pruebas, sin concederla a las demás partes, vulnera las formalidades esenciales del procedimiento.

La omisión de esa oportunidad probatoria justifica la reposición del procedimiento cuando sea

susceptible de trascender al resultado de la resolución, al impedir que la parte afectada aporte pruebas que podrían conducir a una determinación distinta sobre el cumplimiento de la suspensión definitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 90/2025. 20 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Héctor Manuel Pérez Reyes y José Antonio Belda Rodríguez, y de Bernardo Hernández Ochoa, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032782

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: XXX.3o.3 P (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE DECLINAR LA COMPETENCIA AL FUERO COMÚN EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

Hechos: Una persona, con carácter de víctima, denunció hechos con apariencia de delito federal. El agente del Ministerio Público de la Federación determinó abstenerse de investigar y declinó su competencia al fuero común. La víctima impugnó dicha determinación ante el Juez de Control mediante el recurso previsto en el artículo referido. El Juez de Control lo declaró improcedente al considerar que la declinatoria de competencia no encuadra en los supuestos taxativos de dicho precepto. Contra esa resolución la víctima promovió amparo indirecto, en cuya resolución se le negó la protección constitucional, contra lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La declaratoria de incompetencia en razón de fuero emitida por el Ministerio Público Federal en la etapa de investigación es impugnable a través del recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.) de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el catálogo de determinaciones ministeriales impugnables a través del recurso innominado establecido en el artículo 258 mencionado no se limita a los supuestos expresamente previstos en el precepto (la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal).

Dicho medio de defensa alcanza a todo acto u omisión del Ministerio Público que produzca el efecto de paralizar, suspender o terminar la investigación, siempre que exista una relación de causalidad directa entre ese acto y dicho efecto. Bajo este criterio funcional, la declaratoria de incompetencia en razón de fuero satisface el estándar, ya que produce la paralización total y definitiva de la investigación en el fuero federal. Asimismo, guarda una relación de causalidad directa con el cese inmediato de las facultades de investigación de la representación social. En consecuencia, la declinatoria de competencia es funcionalmente equivalente a la abstención de investigar, porque en ambos casos la autoridad ministerial interrumpe la investigación a su cargo.

Excluir a la declinatoria de competencia de este mecanismo de control judicial dejaría a las víctimas sin un medio ordinario de defensa frente a una determinación que extingue el curso natural del proceso, lo que vulnera el principio de protección más amplia y el derecho a una investigación pronta y eficaz, a la justicia y a ejercer los recursos legales correspondientes; prerrogativas reconocidas en el artículo 7, fracciones I, VII, XXIV, XXVI y XXIX, de la Ley General de Víctimas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 319/2025. 2 de julio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Lisbet Catalina Soto Martínez, Rodolfo Munguía Rojas y Rubén Cardona Rivera. Ponente: Rodolfo Munguía Rojas. Secretario: Joel Octavio Valdivia Narváez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 945, con número de registro digital: 2017641.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 75/2026, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032784

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: I.12o.C.1 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

REPRESENTANTE ESPECIAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE NOMBRARSE CUANDO UN PROGENITOR PROMUEVE EL JUICIO, PERO NO EJERCE CORRECTAMENTE LA REPRESENTACIÓN PARA PROTEGER LOS INTERESES DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Una madre promovió, por su propio derecho, juicio de amparo contra la resolución que revocó la presunción de paternidad decretada en un juicio de filiación y ordenó nuevamente la toma de muestras biológicas a la persona menor de edad y a la persona que promovió el reconocimiento de paternidad, bajo determinados apercibimientos para el caso de inasistencia. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio, contra lo que la quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que en el juicio constitucional estaban involucrados derechos de una persona menor de edad, quien careció de una representación que velara efectivamente por sus intereses.

Criterio jurídico: Cuando un progenitor promueve amparo, pero no ejerce correctamente la representación para proteger los intereses de su hijo menor de edad que pueden verse vulnerados con motivo del acto reclamado, la persona juzgadora debe nombrarle un representante especial, mediante una interpretación extensiva del artículo 8o. de la Ley de Amparo, con la finalidad de dotarlo de una debida y real representación en el procedimiento constitucional.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 3/2019 (10a.), determinó que el artículo 8o. de la Ley de Amparo debe aplicarse extensivamente a los supuestos en los cuales la persona menor de edad comparece en calidad de tercera interesada al amparo, por lo que cuando su legítimo representante se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido, se niegue a representarla, exista conflicto de intereses entre sus legítimos representantes o motivos que justifiquen la designación de persona diversa, el órgano jurisdiccional, en aras de defender y tutelar sus intereses, deberá nombrarle un representante especial que intervenga en el juicio.

De este modo, la interpretación extensiva del artículo referido, a la luz del interés superior de la infancia, permite que cuando un progenitor promueve amparo pero no ejerce correctamente la representación para proteger los intereses de su hijo menor de edad que pueden verse vulnerados con motivo del acto reclamado, se le nombre representante especial con la finalidad de dotarlo de una debida y real representación en el procedimiento constitucional. Lo anterior, dado que el motivo para nombrar este tipo de representación es precisamente suplir una representación originaria que se hizo valer de manera deficiente, ante el conflicto de interés existente con quien ejerce la patria potestad.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 330/2025. 3 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, Osiris Ayddé García Torres y Óscar Fernando Hernández Bautista. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Hatzibeth Erika Figueroa Campos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 3/2019 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "REPRESENTANTE ESPECIAL DEL MENOR EN EL JUICIO DE AMPARO. CONDICIONES PARA SU NOMBRAMIENTO CUANDO ÉSTE COMPARECE CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO Y NO DE QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO).", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 13, con número de registro digital: 2019198.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032786

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común,
Administrativa

Tesis: XXX.3o.1 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. LA VOLUNTAD CONCURRENTES DE UN TERCERO NO DEBE OPERAR COMO CONDICIÓN PARA SU EFICACIA, CUANDO SE RECLAMA EL INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO DE UNA PERSONA EN UN CENTRO DE REHABILITACIÓN DE ADICCIONES.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto en representación de su hijo mayor de edad, contra la privación de su libertad personal fuera de procedimiento derivada de su internamiento involuntario en un centro especializado contra las adicciones. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión de plano solicitada para el efecto de que la restricción cesara de inmediato, pero la condicionó a la culminación del tratamiento de rehabilitación siempre y cuando no se le mantuviera en el lugar contra su voluntad y la de la persona que fungió como responsable de su ingreso. Contra esa decisión interpuso recurso de queja. Argumentó que en materia de libertad personal la suspensión de plano no puede tener efectos meramente declarativos o condicionados, por lo que se violan en su perjuicio el derecho al consentimiento informado y su autonomía personal, al subordinar su libertad a la voluntad de un tercero.

Criterio jurídico: La concesión de la suspensión de plano contra el internamiento involuntario en un centro de rehabilitación de adicciones no debe condicionarse a la voluntad concurrente de un tercero (familiar, representante o quien solicitó el ingreso de la persona quejosa), pues la voluntad de la propia quejosa es el único parámetro válido para determinar si su permanencia es voluntaria o encuadra en los supuestos del artículo 126 de la Ley de Amparo.

Justificación: De la interpretación de los artículos 75 y 75 Bis de la Ley General de Salud deriva que el internamiento de personas por consumo de sustancias psicoactivas o adicciones debe prescribirse previo consentimiento informado, pues el internamiento sólo puede llevarse a cabo de manera voluntaria, presumiéndose en todo momento la capacidad de discernir de la persona usuaria. En consecuencia, carece de sustento legal que el Juez de amparo supedite los efectos reparatorios de una suspensión de plano a que la voluntad del tercero que ingresó al paciente coincida con la de éste. Actuar en ese sentido no sólo neutraliza la eficacia de la medida al imponer una condición prácticamente insuperable, sino que invisibiliza que la voluntad de la quejosa basta para presumir que la retención es involuntaria. Además, equivaldría a crear una condición de procedencia contradictoria con la medida cautelar, que es proteger la libertad personal de la quejosa frente a una restricción que no se sustenta en un consentimiento libre e informado. Ello sin menoscabo de que el órgano jurisdiccional deba dictar las medidas necesarias durante el desahogo de la diligencia actuarial para cerciorarse de que no se actualicen los supuestos de excepción previstos en el artículo 51 Bis 2 de la señalada ley general, relativos a la incapacidad transitoria o permanente para manifestar su voluntad por cualquier medio, o si su salud se encuentra en tal estado que la interrupción del tratamiento la exponga al riesgo inminente de perder la vida o sufrir un daño irreversible a su integridad física o si está presente una condición de urgencia psiquiátrica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Queja 172/2026. 11 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Lisbet Catalina Soto Martínez, Rodolfo Munguía Rojas y Rubén Cardona Rivera. Ponente: Rodolfo Munguía Rojas. Secretario: Joel Octavio Valdivia Narváez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032787

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa,
Común

Tesis: I.20o.A.90 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE IMPONE COMO MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, SI EN AUTOS NO EXISTEN EVIDENCIAS SOBRE LA CONDUCTA ATRIBUIDA, SU GRAVEDAD Y SU TRASCENDENCIA [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 251/2009 E INTERPRETACIÓN DE LA DIVERSA AISLADA 2a. XVII/2004].

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la resolución interlocutoria señalada. El Juzgado de Distrito negó la suspensión provisional solicitada. Consideró que, de concederse, se impediría la ejecución de un acto tendiente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular de la persona quejosa sobre el interés de la sociedad. Ello en términos de la tesis jurisprudencial 2a./J. 251/2009 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Contra esa decisión interpuso recurso de queja. Argumentó que dicho criterio se refiere a la inhabilitación como sanción administrativa y no a la suspensión temporal del cargo como medida cautelar, y que no existían evidencias de la conducta que se le atribuía ni elementos para determinar su gravedad. Además, que el que sí le es aplicable es el contenido en la tesis 2a. XVII/2004, de la propia Sala.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional contra la resolución interlocutoria emitida durante la etapa de investigación de un procedimiento de responsabilidades administrativas que impone como medida cautelar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión, si de las constancias que obran en autos no se acredita la existencia de la conducta atribuida, a fin de poder dilucidar su naturaleza como grave o no grave.

Justificación: En términos de la tesis aislada 2a. XVII/2004, contra la suspensión temporal de un servidor público impuesta como medida preventiva durante la sustanciación de un procedimiento administrativo de responsabilidades, procede conceder la suspensión en el juicio de amparo en dos supuestos: a) cuando de los hechos probados pueda desprenderse la naturaleza de las conductas atribuidas al servidor público, de manera que se demuestre que la conducta materia de la investigación no ameritará la destitución, o que la ley sólo establece la posibilidad de una sanción menor (falta no grave); y b) en los casos en los que, aun cuando la falta atribuida pudiera ser grave, no se encuentren evidencias de la existencia de la conducta, de su gravedad y trascendencia, para lo cual no basta la simple calificación que hace la autoridad. Por tanto, de no obrar en autos evidencias sobre la existencia de la conducta atribuida a la persona quejosa (sin que baste la calificación hecha por la autoridad), y no existir certeza sobre si es grave o no la conducta atribuida, procede la suspensión provisional contra la medida impuesta, lo que conlleva que se le permita al accionante el acceso a las herramientas y recursos inherentes a la función que desempeña y se le siga pagando el salario que venía percibiendo, lo cual no implica que quede insubsistente el acto en

cuestión, sino que sus efectos se postergarán hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva, en la que, de contarse con mayores elementos en torno a la naturaleza de la conducta atribuida, podría arribarse a una conclusión diversa.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 242/2026. Alberto Olguín Arroyo. 18 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Daniela Tejeda Hernández. Secretario: Fabio Olivares López.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 251/2009 y aislada 2a. XVII/2004 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO." y "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DECRETADA COMO MEDIDA PREVENTIVA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES, POR CAUSA NO GRAVE.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 314 y Tomo XIX, abril de 2004, página 529, con números de registro digital: 165404 y 181658, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032788

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.4o.T.16 L (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

TRABAJADORA EMBARAZADA. EL DATO RELATIVO A ESA CONDICIÓN ES PERSONAL SENSIBLE Y ESTÁ PROTEGIDO CONFORME AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Una mujer trabajadora demandó, entre otras prestaciones, su reinstalación con motivo del despido injustificado del que adujo fue objeto debido a estar embarazada. La Junta responsable absolvió a la parte demandada, entre otras razones, porque la actora no acreditó haber informado oportunamente a su empleador esa condición. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: El estado o condición de embarazo de una mujer constituye un dato personal sensible, por formar parte de la esfera más íntima de la persona, por lo que a ella corresponde su descubrimiento, así como la prerrogativa de negarse a revelarlo, sobre todo en materia laboral, en tanto puede dar origen a discriminación en su contra.

Justificación: Conforme a los artículos 1o., 4o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1, 2, 8 y 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el estado o condición de embarazo de la mujer constituye un dato personal sensible constitucionalmente protegido cuyo resguardo forma parte del ejercicio de su autonomía, independencia y libertad, por lo que puede mantenerlo oculto si así lo desea, pues forma parte de su patrimonio jurídico y a ella le corresponde decidir sobre su revelación.

En consecuencia, la decisión de mantener reservada o revelar dicha condición no puede utilizarse por el empleador o por la autoridad jurisdiccional para justificar cualquier decisión adversa en la esfera de derechos de la mujer o su descendencia, pues de esa circunstancia no debe seguirse ningún tipo de discriminación o consecuencia desfavorable para la trabajadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 304/2025. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Mauricio Barajas Villa, y de Jazmín Gabriela Malvárez Pardo y María Gabriela Torres Arreola, secretarías en funciones de Magistradas. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Itzia Rangel Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032790

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.4o.T.15 L (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

TRABAJADORA EMBARAZADA. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LABORAL DEBE OTORGAR DE OFICIO LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ATENCIÓN MÉDICA DURANTE EL EMBARAZO O EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA MATERNIDAD PROTEGIDA.

Hechos: Una mujer trabajadora demandó, entre otras prestaciones, su reinstalación e inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; adujo que fue objeto de despido injustificado debido a su condición de embarazo y solicitó se decretara como medida cautelar el mantenimiento de la seguridad social y el acceso a los servicios de salud.

La Junta responsable, pese a que la trabajadora cumplió con el requerimiento de demostrar su estado de gravidez, omitió decretar esas medidas cautelares. Finalmente, en relación con las prestaciones reclamadas a las instituciones de seguridad social, dejó a salvo los derechos de la parte actora al estimar que los reclamos pertenecen al ámbito administrativo. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Las autoridades jurisdiccionales deben decretar sin demora y de oficio las medidas cautelares de mantenimiento de la seguridad social y acceso a los servicios de salud durante el juicio laboral, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional relativo al derecho de la mujer embarazada o en ejercicio de la maternidad protegida, a la salud y a una vida libre de violencia y no discriminación, tanto en los centros de trabajo como durante la tramitación de los procesos jurisdiccionales.

Justificación: De acuerdo con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer en la recomendación general número 24 al interpretar el artículo 12 de esa Convención; 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3, 4, 6, 8, 9 y 10 del Convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo; 132, fracción XXVII, de la Ley Federal del Trabajo, y la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, en materia de protección a la salud de la mujer embarazada y en ejercicio de la maternidad protegida, así como el derecho a una vida libre de violencia y no discriminación, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a asumir un rol activo y decretar oficiosamente las medidas cautelares tendentes a que, durante el desahogo del juicio, se mantenga y se permita el acceso a la seguridad social y a los servicios de salud tanto a la trabajadora como a su descendencia.

Entonces, si el Estado cuenta con dichos servicios de salud y la parte patronal está obligada a garantizarlos mediante la inscripción de sus personas trabajadoras en el régimen de seguridad social que corresponda, la negativa u omisión injustificada de dispensarlos y garantizarlos durante el proceso jurisdiccional en el que la demandante es una mujer que aduce haber sido despedida por

estar embarazada, vulnera el marco convencional aplicable.

Dicha protección debe hacerse extensiva al laudo, pues de acreditarse la acción intentada, la condena en relación con las prestaciones descritas será en forma retroactiva.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 304/2025. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Mauricio Barajas Villa, y de Jazmín Gabriela Malváez Pardo y María Gabriela Torres Arreola, secretarías en funciones de Magistradas. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Itzia Rangel Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032789

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Laboral,
Común

Tesis: I.4o.T.14 L (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

TRABAJADORA EMBARAZADA. LA INTERACCIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL AMPARO DIRECTO CON LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EXIGE VISIBILIZAR LAS VIOLACIONES PROCESALES Y FORMALES QUE REPRODUCEN VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONALES.

Hechos: Una mujer trabajadora demandó su reinstalación y demás prestaciones accesorias porque fue despedida luego de solicitar la carta necesaria para acceder a los servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo de su embarazo. Una de las personas morales demandadas negó la relación laboral y la otra opuso la excepción de renuncia voluntaria. La Junta responsable reconoció y anunció, al admitir la demanda, que actuaría con sujeción a la perspectiva de género. Durante el trámite del juicio, la autoridad laboral previno a la actora a fin de que compareciera y firmara autógrafamente la demanda laboral y para que demostrara su embarazo; además, pese a cumplir con los requerimientos detallados omitió decretar la medida cautelar de mantenimiento de la seguridad social y de los servicios de salud que se le solicitó desde el escrito inicial de demanda. Asimismo, declaró desierto el derecho de la actora para ofrecer pruebas y objetar el escrito de renuncia; desechó de plano el incidente de regularización instado para justificar el motivo de su inasistencia a la audiencia respectiva. Finalmente, absolvió a las empresas demandadas al considerar no acreditada la relación laboral con una de ellas y demostrada la renuncia voluntaria respecto de la otra.

En relación con el aducido despido injustificado por motivo de embarazo, afirmó que la trabajadora no demostró ubicarse en alguna hipótesis que hiciese aplicable la perspectiva de género; tampoco acreditó haber informado a la patronal sobre su estado de gravidez, ni alguna discriminación en su perjuicio. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La correcta interacción del principio de mayor beneficio con la perspectiva de género exige de la persona operadora jurisdiccional de control constitucional visibilizar las violaciones procesales y formales que haya cometido la autoridad laboral en la mala praxis de aquella metodología, conocida como formalismo mágico.

Justificación: El principio de mayor beneficio maximiza la protección constitucional de fondo por sobre las posibles violaciones procesales y formales, de tal manera que ordinariamente se dejan de atender estas últimas cuando el estudio de fondo proporciona una protección de mayor alcance.

Sin embargo, no es factible en los juicios laborales que involucren derechos de una mujer trabajadora embarazada o en ejercicio de la maternidad, pues el parámetro de regularidad constitucional en este tipo de casos exige identificar las violaciones procesales y formales que trascendieron al resultado del fallo, no con miras a la reposición del procedimiento, sino para visibilizar aquella sistemática conducta institucional de discriminación en que incurren las autoridades jurisdiccionales al tramitar y resolver los asuntos que involucren a mujeres en dicha condición, por no adoptar los ajustes razonables de adecuación y flexibilización que establecen los

artículos 7, inciso f y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).

En ese sentido, el principio de mayor beneficio debe armonizarse con las obligaciones de prevención y protección de los derechos humanos previstas en la parte final del tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal y con la garantía de no repetición de las violaciones a los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y no discriminación. Estas obligaciones deben observarse no solamente en los centros de trabajo, sino destacadamente durante la tramitación de los procesos jurisdiccionales, en los que la condición de embarazo, y luego de maternidad, sustenta el enfoque diferencial en materia de garantía y protección de sus derechos humanos.

Por ello, la protección constitucional de fondo no agota el examen del asunto, sino que éste debe extenderse al contexto procesal para identificar si la práctica discriminatoria del formalismo mágico también se manifestó durante la tramitación del juicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 304/2025. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Mauricio Barajas Villa, y de Jazmín Gabriela Malváez Pardo y María Gabriela Torres Arreola, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Itzia Rangel Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032791

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.4o.T.17 L (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

TRABAJADORA EMBARAZADA. TIENE DERECHO, COMO PARTE DE UNA REPARACIÓN INTEGRAL, AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN PROTECCIÓN DE ELLA Y DE SU HIJO O HIJA, ANTE EL INCUMPLIMIENTO PATRONAL DE LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y LOS SERVICIOS DE SALUD DURANTE LA RELACIÓN LABORAL Y CAUTELARMENTE EN EL TRANCURSO DEL PROCESO JURISDICCIONAL.

Hechos: Una mujer trabajadora, entre otras prestaciones, demandó su reinstalación e inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Adujo que su despido se debió a su condición de embarazo y solicitó se decretara a su favor, como medida cautelar, el mantenimiento de la seguridad social y el acceso a los servicios de salud.

La Junta que conoció del asunto previno en dos ocasiones a la trabajadora para que ratificara su demanda y exhibiera la documentación debidamente firmada y, posteriormente, para que demostrara su embarazo. Pese al cumplimiento de tales condiciones, omitió decretar las medidas cautelares solicitadas; finalmente, dejó a salvo los derechos de la trabajadora al considerar que la seguridad social pertenece al ámbito administrativo. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La mujer trabajadora embarazada y luego en ejercicio de la maternidad protegida tiene derecho al pago de una indemnización, como parte de la reparación integral del daño, por los gastos médicos erogados antes, durante y después del parto, que comprenda la protección de ella y de su hijo o hija, cuando queda demostrado que su empleador incumplió sus obligaciones en materia de seguridad social y servicios de salud.

Justificación: De conformidad con el parámetro de regularidad constitucional en materia de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación, desarrollado a partir de los artículos 1o., 4o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de lo establecido por el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en la recomendación general número 24, al interpretar el artículo 12 de esa Convención, del 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3, 4, 6, 8, 9 y 10 del Convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo, 132, fracción XXVII, de la Ley Federal del Trabajo, y la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, y con los deberes de protección, prevención y reparación establecidos en la parte final del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, así como de la jurisprudencia 1a./J. 191/2005 de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la tesis aislada I.6o.T.8 L (11a.) del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubros: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE." e "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. CUANDO EN UN JUICIO LABORAL LA PERSONA TRABAJADORA DEMANDA SU

PAGO Y DE AUTOS SE ADVIERTEN INDICIOS DE QUE EN ELLA CONCURREN FACTORES QUE EXACERBAN SU VULNERABILIDAD Y, POR ENDE, AUMENTAN EL RIESGO DE QUE SEA OBJETO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE DISCRIMINACIÓN, EL ASUNTO DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO E INTERSECCIONAL Y, EN SU CASO, APLICAR LOS AJUSTES AL PROCEDIMIENTO QUE PERMITAN RESOLVER TODAS LAS PRETENSIONES HECHAS VALER, INCLUIDO EL DAÑO MORAL.", esta indemnización se corresponde con la reparación integral no supeditable a otro procedimiento, porque en la relación causal del proceso subyace la directa afectación a la trabajadora y su descendencia, lo que precisamente constituye la materia de la indemnización, la cual debe calcularse en ejecución del laudo mediante la sustanciación del incidente de liquidación correspondiente, sin que sea dable dejar a salvo los derechos o absolver por falta de pruebas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 304/2025. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Mauricio Barajas Villa, y de Jazmín Gabriela Malváez Pardo y María Gabriela Torres Arreola, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Itzia Rangel Mendoza.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005 y aislada I.6o.T.8 L (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 2, octubre de 2025, Tomo V, Volumen 1, página 229, con números de registro digital: 175053 y 2031407, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

